



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 087 2/4

15 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 126-2012 - OSCE/PRE

Jesús María, 11 MAYO 2012

#### VISTOS:

La solicitud de revocatoria de las Resoluciones N° 066-2011-OSCE/DRNP y N° 068-2012-OSCE/DRNP, formulada por la empresa TDM ASFALTOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - TDM ASFALTOS S.A.C., (TDM ASFALTOS), y el Informe N° 219-2012/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y atendiendo a lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

Que, el 15 de marzo de 2011, la empresa TDM ASFALTOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - TDM ASFALTOS S.A.C. (TDM ASFALTOS) - en lo sucesivo la empresa solicitante -, inició el trámite de aumento de su capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en lo sucesivo RNP, la misma que fue aprobada por la Resolución de la Subdirección de Registro N° 1551/2011-OSCE/SREG del 05 de mayo de 2011, otorgándosele la capacidad máxima de contratación de S/. 75 137,651.00;

Que, mediante Oficios N° 3229-2011-OSCE-DSF/SFIS.LP y N° 3989-2011-OSCE-DSF/SFIS.LP, del 21 de setiembre y 26 de octubre de 2011, notificados el 26 de setiembre y 28 de octubre de 2011, respectivamente, se solicitó a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, informar si en la Planilla Electrónica de Remuneraciones de la empresa solicitante, correspondiente al periodo tributario Febrero 2011, figuraban, entre otras, las siguientes personas:

- José Darío Ferreyros Villacorta, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07802886.
- Pier Antonio Felipe Giacchetti Pérez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07806710.

Que, mediante Oficio N° 1677-2011-SUNAT/2I0401 del 21 de octubre de 2011, recibido el 26 de octubre de 2011, la Intendencia Regional de Lima de la SUNAT, informó que los señores referidos en el considerando precedente, fueron declarados por la empresa solicitante en los casilleros correspondientes a rentas de cuarta categoría - trabajadores independientes, en el periodo febrero 2011;

Que, mediante Memorando N° 243-2011/SFIS-MCZ del 09 de noviembre de 2011, recibido en la misma fecha, la Subdirección de Fiscalización consultó a la Subdirección del Registro (actualmente Subdirección de Operaciones Registrales), si los trabajadores independientes (rentas de cuarta categoría) pueden formar parte del plantel técnico de una empresa, toda vez que en el marco del procedimiento de fiscalización posterior iniciado a la empresa solicitante en su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación referido en el considerando primero, los citados



HE COMPROBADO, PREVIO A LA EMISIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 2/4  
REG. N° 001  
15 MAY 2012  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

señores, integrantes del plantel técnico de dicha empresa, fueron declarados ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT como trabajadores independientes (cuarta categoría) en el mes de febrero de 2011;

Que, mediante Memorando N° 59-2011/SOR/JGT del 07 de diciembre de 2011, la Subdirección de Operaciones Registrales remitió el Informe N° 341-2011/SOR-ERF, de fecha 07 de diciembre de 2011, a través del cual concluyó, que los integrantes que forman parte del plantel técnico de una determinada empresa deben encontrarse bajo el régimen de quinta categoría;

Que, en consecuencia mediante Resolución N° 066-2011-OSCE/DRNP del 26 de diciembre de 2011, se declaró la nulidad de la Resolución de la Subdirección del Registro N° 1551/2011-OSCE/SREG;

Que, el 24 de enero de 2012, la empresa solicitante interpone recurso de reconsideración contra la citada Resolución;

Que, mediante Oficio N° 064-2012-OSCE/DRNP del 03 de febrero de 2012, se solicitó a la SUNAT, confirmar la información remitida mediante el Oficio N° 1677-2011-SUNAT-2I0401, recibiendo en respuesta, el Oficio N° 258-2012-SUNAT-2I0401 del 23 de febrero de 2011, mediante el cual, la Intendencia Regional de Lima de la SUNAT brindó información confirmando que la empresa solicitante declaró a los señores Ferreyros Villacorta José Darío y Giacchetti Pérez Pier Antonio Felipe, únicamente, en los casilleros correspondientes a rentas de 4° Categoría - trabajador independiente, confirmándose así los argumentos que sirvieron de sustento a la emisión de la Resolución N° 066-2011-OSCE/DRNP;

Que, por ello, el 07 de marzo de 2012, mediante Resolución N° 068-2012-OSCE/DRNP, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa solicitante en contra de la Resolución N° 066-2011-OSCE/DRNP, agotándose la vía administrativa;

Que, el 15 de marzo de 2012, la empresa solicitante formula pedido de rectificación de error material contenido en la Resolución N° 066-2011-OSCE/DRNP;

Que, el 15 de marzo de 2012, mediante Oficio N° 353-2012-SUNAT-2I0401, la Intendencia Regional de Lima de la SUNAT, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, información complementaria al Oficio N° 258-2012-SUNAT-2I0401, referida a la rectificación de lo informado inicialmente, toda vez que señaló que la empresa solicitante declaró a los señores Ferreyros Villacorta José Darío y Giacchetti Pérez Pier Antonio Felipe, en los casilleros correspondientes a rentas de 4° Categoría - trabajador independiente, así como en los correspondientes a rentas de 5ta Categoría;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 146-2012/OAJ, del 29 de marzo de 2012, concluyó que era improcedente la solicitud de rectificación de error material de la Resolución N° 066-2011-OSCE/DRNP, precisando, con relación al Oficio N° 353-2012-SUNAT-





QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 087 3/4  
15 MAY 2012  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 126-2012 - OSCE/PRE

210401, que la Resolución N° 068-2012-OSCE/DRNP es un acto emitido por el superior jerárquico y máxima instancia administrativa; por lo que habiéndose agotado la vía administrativa con su emisión, no corresponde emitir opinión sobre el fondo del asunto;

Que, el 25 de abril de 2012, la empresa solicitante formula pedido de revocatoria de los actos administrativos representados por las Resoluciones N° 066-2011-OSCE/DRNP y N° 068-2012-OSCE/DRNP, en mérito a lo informado por la SUNAT en el Oficio N° 353-2012-SUNAT-210401, y por considerar que de lo señalado en el citado oficio, se desprende que la SUNAT ha inducido a error al OSCE hasta en dos oportunidades;

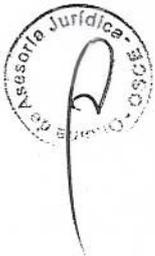
Que, al respecto, el artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia; y que, excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, entre otros, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros, la misma que será declarada por la más alta autoridad de la entidad competente;

Que, dada su regulación, la revocación, es entendida como un mecanismo de revisión, por parte de la propia administración, de actos administrativos, para revocarlos ante circunstancias que respondan a elementos de juicio objetivos (razones jurídicas y análisis de hechos) sobrevinientes a la decisión tomada; cuando, por ejemplo, esta fue desfavorable para un particular que cumplió con los requisitos para la atención de su solicitud;

Que, en efecto, de los antecedentes documentales y el Informe de Vistos, se aprecia que con posterioridad al agotamiento de la vía administrativa; el OSCE ha tomado conocimiento de nuevos elementos de juicio que favorecen legalmente a la empresa solicitante, y no generan perjuicio a terceros, por lo que, los fundamentos que sirvieron de sustento a las Resoluciones N° 066-2011-OSCE/DRNP y N° 068-2012-OSCE/DRNP han sido rebatidos; pudiéndose evidenciar que no existe trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad por parte de la empresa solicitante;

Que, es importante señalar que, en el escrito de pedido de revocatoria de la empresa solicitante, se ha precisado que se excluye de responsabilidad al OSCE, derivada de los alcances de la emisión de la Resolución N° 066-2011-OSCE/DRNP, en tanto, que es consciente que la Entidad declaró la nulidad del trámite de aumento de capacidad máxima de contratación en virtud al error informado por la SUNAT, hasta en dos oportunidades, respecto de la información declarada en el PDT correspondiente al mes de febrero de 2011, siendo que la información correcta fue comunicada con posterioridad a la emisión de dicha resolución;

Que, en mérito a los fundamentos expuestos, corresponde la emisión del acto administrativo correspondiente;



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 4/4  
REG. N° 089

15 MAY 2012  
Patricia Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Que, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, establece que el Presidente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva, Titular del Pliego y representante legal de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en los literales m) y u) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Revocar las Resoluciones N° 066-2011-OSCE/DRNP y N° 068-2012-OSCE/DRNP, con efecto a partir del día siguiente de su notificación, por los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.-** Comunicar la presente resolución a la empresa TDM ASFALTOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - TDM ASFALTOS S.A.C. (TDM ASFALTOS).

**Artículo Tercero.-** Devolver los antecedentes a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores.

Regístrese y comuníquese.



MAGALI ROJAS DELGADO  
Presidenta Ejecutiva